

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Edilmar González López  
Demandado: Grupo Editorial El Periódico S.A.S.  
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00332-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Florencia, dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**

**I. ASUNTO**

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el día treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueve el señor EDILMAR GONZÁLEZ LÓPEZ contra la persona jurídica GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S., con radicado 18-001-31-05-001-2014-00332-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

**II. ANTECEDENTES**

El señor EDILMAR GONZÁLEZ LÓPEZ, por medio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S., con el objeto de que, en sentencia, se declare la existencia de una relación laboral para los extremos temporales del 03 de enero de 2012 al 02 de octubre de 2012, que terminó sin justa causa, y, en consecuencia, se condene al pago por concepto de reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, trabajo suplementario, la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, la sanción moratoria prevista en el artículo 65 ibídem, todo debidamente indexado, además de devolver una letra de cambio y orden de descuento suscritas al inicio del contrato laboral.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Edilmar González López  
Demandado: Grupo Editorial El Periódico S.A.S.  
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00332-01

Que el 03 de enero de 2012 firmó contrato de trabajo a término fijo inferior a un año no superior a tres meses, con fecha de terminación el 02 de abril de 2012, pero que se extendió hasta el 02 de octubre de 2012, para el cargo de Rutero, con un salario equivalente al mínimo de la época, más una bonificación por auxilio de rodamiento de \$200.000,00 M/CTE.

Refiere que, el horario de trabajo era de 05:00 a.m. a 06:00 p.m., aunque algunas veces ingresaba más temprano y salía más tarde, de ahí que se generó de lunes a sábado una hora con recargo nocturno y cuatro horas extras diurnas, y cada fin de semana una hora extra dominical nocturna, y doce horas extras dominicales, sin embargo, agrega que el trabajo suplementario no fue cancelado.

Manifestó que, la labor fue realizada todos los días de la semana sin interrupción ni descanso, salvo los días jueves y viernes santo, hasta la terminación del contrato.

Narró que, el 02 de octubre de 2012 el vínculo laboral fue terminado sin justa causa, dado que el preaviso para la terminación data del 14 de septiembre de ese mismo año, acotando que, si bien se le realizó un pago al finalizar el contrato, el mismo debió incluir lo correspondiente a trabajo suplementario y la indemnización por despido sin justa causa.

Por último, afirmó que el 06 y 14 de noviembre de 2012 se adelantó audiencia de conciliación ante la Inspección de trabajo, pero la convocada no compareció. (fls. 01 a 14)

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del día diecisiete (17) de julio del año dos mil catorce (2014) en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a la parte demandada.

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, la parte accionada GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S., a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, para lo cual argumentaron que se trató de un contrato a término indefinido para los extremos laborales del 16 de enero al 02 de octubre de 2012, con un horario de trabajo que se ajustó al límite de la jornada ordinaria, en el que se canceló la totalidad de salarios y prestaciones sociales dentro del tiempo permitido.

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Edilmar González López  
Demandado: Grupo Editorial El Periódico S.A.S.  
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00332-01

Propuso como excepciones de mérito las denominadas "*Ausencia de intereses o legitimidad jurídica para demandar*", "*Inexistencia de la obligación cobro de lo no debido*" y "*Prescripción*". (fls. 50 a 63)

Así, el tres (03) de septiembre del año dos mil quince (2015) se dio inicio a la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas. (fls. 83 a 85)

Posteriormente, el veintinueve (29) de febrero y trece (13) de julio del año dos mil dieciséis (2016), y treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) se celebró audiencia de trámite en la que declaró terminada la etapa probatoria y se recibió los alegatos de conclusión. (fls. 93, 94, 97, 98, 119 y 120)

#### **IV. DECISIÓN DEL JUZGADO**

El A quo declaró la existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año entre el señor EDILMAR GONZÁLEZ LÓPEZ, y el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S., en calidad de trabajador y empleador –respectivamente, para los extremos temporales del 03 de enero al 02 de octubre de 2012, y, en consecuencia, emitió condena por concepto de trabajo suplementario, prestaciones sociales, vacaciones, la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, y la sanción moratoria prevista en el artículo 65 ibídem.

Para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia, en primer lugar, edificó consideraciones respecto al contrato de trabajo en armonía con el artículo 20 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo; y, seguidamente, abordó el caso concreto concluyendo de conformidad con el material probatorio existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con fecha de inicio el 03 de enero del 2012, que terminó sin justa causa al no haberse comunicado en término la intención de no prórroga, además de concluir que con la prueba testimonial resultó acreditado lo correspondiente a trabajo suplementario, que da lugar a la reliquidación de prestaciones sociales, y constituyó un acto irregular del empleador en punto a la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Edilmar González López  
Demandado: Grupo Editorial El Periódico S.A.S.  
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00332-01

## V. EL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandada procedió en alzada contra la providencia del A quo, el cual fue sustentado básicamente de la siguiente manera:

Refiere que, en primer lugar, se apreció una prueba documental que no gozaba de legalidad consistente en contrato de trabajo a término fijo, pues, dicha misiva fue suscrita por quien no tenía la calidad de Representante Legal; y, como segundo punto, cuestiona haberse emitido condena por concepto de trabajo suplementario pese a que, no existe prueba que diera certeza del tiempo laborado.

En igual sentido, debate la condena por concepto de indemnización por despido sin justa causa argumentando que se trató de un contrato de trabajo a término indefinido, y refuta haberse reconocido la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales aun cuando no se generó morosidad, dado que, a su sentir las horas extras no están debidamente acreditado y se pagó la correspondiente liquidación.

## VI. CONSIDERACIONES

**1.-** Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

**2.-** Corresponde entonces determinar si acertó el A quo, cuando declaró la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre el señor EDILMAR GONZÁLEZ LÓPEZ, y el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S., en calidad de trabajador y empleador -respectivamente, y emitió condena por concepto de trabajo suplementario, indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; o si, por el contrario, la parte demandada logró acreditar la existencia de un contrato de trabajo pero a término indefinido, en el que no se causó trabajo suplementario, ni terminación sin justa causa.

**3.-** Bajo tal panorama, por efectos de metodología la Sala abordará, en primer lugar, la noción del contrato de trabajo, para dar paso al asunto que convoca en esta oportunidad, según los reparos presentados.

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Edilmar González López  
Demandado: Grupo Editorial El Periódico S.A.S.  
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00332-01

**4.-** Así, y en desarrollo del primer punto, define el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo que el contrato de trabajo “*es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario*”.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1588-2022 del 10 de mayo de 2022 (MP. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA) ha considerado en punto a la definición y naturaleza de los contratos de estirpe laboral lo siguiente:

*“En lo que tiene que ver con la existencia de una relación laboral según lo previsto en los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, debe aclararse que esta se produce por la prueba certera de los elementos que le dan origen conforme el primero de los citados artículos, o por la presunción consagrada en el segundo, tras la acreditación concreta del servicio personal de un individuo.*

*Frente a este segundo escenario, la Corte ha definido que en los juicios del trabajo el posible empleado tiene a su cargo la demostración del servicio efectivo, de tal forma que cumplida ella, quede en cabeza del presunto empleador la responsabilidad de acreditar que este no se ejecutó en condiciones de subordinación. Así se desarrolló por ejemplo en providencia CSJ SL2480-2018:*

*Sea lo primero recordar que tal y como lo ha reiterado esta Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica –que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 2.º de la Ley 50 de 1990, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».*

*De acuerdo con lo anterior, al actor le basta con probar en el curso de la litis su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha*

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Edilmar González López  
Demandado: Grupo Editorial El Periódico S.A.S.  
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00332-01

*presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada. (...)"*

Y, respecto al alcance probatorio consideró:

*"En lo concerniente con las formas en que el supuesto empleador debe desvirtuar la subordinación, así como el método que el juez puede darlo por acreditado, se debe precisar que esto procede a través de cualquiera de los medios de convicción existentes en el expediente, con independencia de cuál de las partes los hubiera aportado.*

*No significa lo anterior que la presunción señalada obstaculice el análisis probatorio del juez limitándolo a revisar únicamente la prueba aportada por el demandado, sino que es este, y no el trabajador, quien está en la obligación de demostrar que los servicios ejecutados lo fueron mediante cualquier tipo de relación distinta a la laboral, sea civil, comercial o de otra índole.*

*En otras palabras: no importa si una prueba determinada la aportó el presunto trabajador, la contraparte demandada puede usarla para acreditar con ella, y con las otras que haya agregado al expediente, la inexistencia de un contrato de trabajo, pero será su carga y responsabilidad demostrar este hecho, no la parte que está cobijada por la presunción. (...)"*

**5. -** Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 176 del Código General del Proceso, a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se demuestra la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor EDILMAR GONZÁLEZ LÓPEZ, y la persona jurídica GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S., en calidad de trabajador y empleador -respectivamente-, y si el mismo terminó sin justa causa y adeudándose unos emolumentos laborales.

**5.1.-** Así las cosas, se procede a la revisión de los elementos de convicción allegados al proceso, según nos interesa:

#### **a.- Documental**

> Copia del “*Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año*” suscrito por EDILMAR GONZALEZ LOPEZ, y el GRUPO EDITORIAL EL

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Edilmar González López  
Demandado: Grupo Editorial El Periódico S.A.S.  
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00332-01

PERIÓDICO S.A.S., en calidad de trabajador y empleador -respectivamente, para el cargo de rutero, en los extremos temporales del 03 de enero al 02 de abril de 2012, y un salario de \$566.700,oo M/CTE. (fls.16 y 17)

> Copia del “*Contrato de trabajo a término indefinido*” entre el señor EDILMAR GONZALEZ LOPEZ, y el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S., en calidad de trabajador y empleador -respectivamente, sin rúbricas, para el cargo de rutero, con fecha de inicio el 16 de enero de 2012, y un salario de \$566.700,oo M/CTE. (fls.34 y 35)

> Copia de Oficio de fecha 14 de septiembre de 2012 dirigido al señor EDILMAR GONZALEZ LOPEZ, por parte del GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S. -Departamento de Talento Humano, con referencia “*Pre-aviso de terminación de contrato*”, por medio del cual se comunica que “*con la antelación anticipada en el Código Sustantivo de Trabajo nos permitimos informarle que su contrato finaliza el día 02 de octubre de 2012 y no será renovado por ningún periodo*”. (fl. 18)

> Copia de la “*Liquidación Definitiva*” realizada por el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S. al señor EDILMAR GONZALEZ LOPEZ, por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y sueldo, con un total de \$1.201.321,oo M/CTE. (fl. 30, 36 y 73)

> Copia de desprendibles de nómina elaborado por el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S., correspondiente al señor EDILMAR GONZALEZ LOPEZ, para los meses de agosto y septiembre de 2012, con un sueldo básico quincenal de \$283.350,oo M/CTE. (fls. 31 a 33)

### **b.- Testimonial**

MARÍA ELENA VALENCIA ALEMEZA, manifiesta que es “*jefe de circulación, trabajo en el Grupo Editorial Periódico Extra*”, donde tiene a cargo a “*los ruteiros y los voceadores*”, precisando que “*un ruteiro tiene un horario establecido más o menos 6.30 am – 7.00 am por ahí hasta las 10.00 am y los lunes y martes deben recoger por la tarde, por ahí dos horas, recoger la plata que se haya recaudado y los periódicos de devolución*”, y a la pregunta “*en el horario de la mañana del ruteiro, cuando termina su labor ¿qué función cumple o que hace?*”, dijo “*quedan libres, ya se pueden ir para la casa, no se (...) lo que tengan que hacer*”, y añadió que “*lunes y martes el periódico cada ocho días se recoge en los puntos, entonces deben recogerlo, entonces por eso deben trabajar por la tarde esas dos horas, para recoger el*

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Edilmar González López

Demandado: Grupo Editorial El Periódico S.A.S.

Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00332-01

*periódico*”, horas que se extendía “*por ahí de tres de la tarde a cinco de la tarde*”.

No obstante, al inquirirse “*¿Informe al Despacho si conoce de vista y trato al señor Edilmar González López?*”, afirmó “*no señora, no lo distingo (...) cuando yo ingresé laboré ahí, él ya no estaba trabajando allá*”.

EDWIN TOLEDO GÓMEZ, dice que laboró con el Grupo Editorial el Periódico S.A.S. en el cargo de “*distribuidor, rutero*” con un horario “*de 6 de la mañana a tipo 10 u 11*” para “*finales del 2013 inicio de 2015, 15 enero para ser exacto*”, acotando que no conoce al demandante.

MISAELO PÉREZ PATIÑO, manifiesta que “*yo conozco a Edilmar y lo trato bien desde que él empezó a trabajar en el periódico el Extra, a partir de ese momento me la llevo con él, un trato bien especial*”, puntualizando que en su caso trabajó en el periódico El Extra “*desde el 16 de diciembre de 2010 hasta la fecha 28 de marzo de 2016*”.

A su turno, a la pregunta “*¿Indique si el actor para el cumplimiento de sus funciones debía cumplir un horario?*”, respondió “*él tenía que cumplir un horario (...) muchas veces que yo llegaba él estaba ya en la sucursal, varias veces lo he visto durante medio día haciendo revista para los puntos de venta, eran muy pocas las veces que él podía tener un momento, las dos horas de descanso para poder almorzar; él siempre yo llegaba al medio día al centro y yo siempre lo miraba allá haciendo lo de los puntos de venta (...) yo llegaba entre 7 y 7.30 de la mañana o cuando me demoraba, hasta las ocho, pero él ya estaba allá en la sucursal (...) cuando las ventas eran muy buenas, no era tanto, pero cuando el periódico se quedaba suficiente, nos quedábamos después de las 6 de la tarde muchas veces él me llevó a la casa (...) todos los días él no tenía descanso alguno*”.

Finalmente, al cuestionarse “*¿dígale a esta audiencia porque usted sabe el horario del señor Edilmar González si usted estaba en la calle?*”, afirmó “*porque yo a veces conversaba con él, mientras cuando estábamos allá él me decía: vea no he podido ni ir a almorzar y le confirmo, que yo lo miraba ahí en la calle al medio día todavía haciendo lo del periódico, recogiendo informe de cuanto se vendía y no se vendía en ese momento*”, y más adelante dijo que “*él siempre estaba allí en todo momento, él apenas acababa la ruta de él, él volvía a estar en la oficina, porque él hacía de una vez el informe para entregárselo al gerente*”, y a la pregunta “*¿a qué hora veía usted que llegaba diariamente Edilmar González López a la empresa?*”, manifestó “*yo*

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Edilmar González López

Demandado: Grupo Editorial El Periódico S.A.S.

Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00332-01

*no lo podía ver porque él llegaba primero que yo, como le decía él tenía un horario que cumplir permanentemente, más nunca yo no”.*

VÍCTOR MANUEL ROJAS COLLAZOS, dice que conoce al señor EDILMAR GONZÁLEZ LÓPEZ “hace aproximadamente unos 5 años ya que tuvimos la oportunidad de trabajar juntos en el Grupo Editorial El Periódico en dos oportunidades”, para lo cual explica “yo ingresé a la empresa en diciembre de 2011, firmé contrato en enero de 2012, ese periodo fue hasta el 30 de marzo y salí de la empresa y volví a entrar nuevamente en el mes de julio del mismo año, firmé contrato nuevamente a término fijo a partir del 1º de agosto que iría hasta el 30 de noviembre el cual me lo cancelaron, trabajé hasta el 27 de noviembre de 2012”.

Luego, al interrogante “*¿cuál era el horario que cumplía de labores el señor Edilmar González López?*”, afirmó “yo le exigía que debía presentarse a las 5 de la mañana porque a mí de Bogotá me exigían que la prensa debía salir lo más pronto posible a circulación, yo lo citaba casi todos los días en la terminal de transportes de acá de Florencia porque teníamos que ir a recoger la prensa porque la prensa la envían desde Bogotá”, y más adelante dijo “nosotros teníamos horario de entrada más no de salida (...) lo más temprano que él terminaba la jornada laboral era 6 de la tarde, pero por lo general era a las 7 de la noche”, y que la jornada laboral era de “domingo a domingo, todos los días, no teníamos ningún día de descanso”.

**6. –** Llegados a este punto, y a fin de desarrollar el problema jurídico planteado, en primer lugar, respecto a la existencia del contrato de trabajo a término indefinido, advierte la Sala que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, y tal y como lo consideró el Juez de Primer Grado, en el presente caso resultó acreditado un contrato de trabajo a término fijo.

Así, se destaca que, de conformidad con la prueba documental aportada por la parte demandante vista a folios 16 y 17, lo acreditado es que entre las partes EDILMAR GONZÁLEZ LÓPEZ, y el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S., en calidad de trabajador y empleador -respectivamente, se suscribió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año para el cargo de rutero, con fecha de inicio el 03 de enero de 2012.

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Edilmar González López  
Demandado: Grupo Editorial El Periódico S.A.S.  
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00332-01

En este punto, cabe advertir que si bien es cierto con el escrito de contestación la parte demandada aportó una misiva de contrato de trabajo a término indefinido, en el que se consigna como trabajador y empleador al señor EDILMAR GONZALEZ LOPEZ, y el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S., advierte la Colegiatura que dicho documento carece de autenticidad en razón a la ausencia de firmas, ergo no se puede inferir el contrato de trabajo bajo los términos allí dispuestos, pues, lo propio es restarle mérito probatorio.

Y, aunque la parte demandada cuestiona que el documento de contrato de trabajo aportado por el demandante no fue suscrito por quien tenía la calidad de Representante Legal, se considera que, efectivamente para el Juez de Primer Grado era dable inferir su creador, y en consecuencia, apreciar el contenido del instrumento y otorgarle mérito probatorio, pues, allí se indica que quien lo suscribe es el Representante Legal de la sociedad accionada, acto que causa una ausencia de duda respecto de la persona que lo ha elaborado, máxime si se tiene en cuenta que la parte accionante solo se limitó en afirmar que no conocía la firma, sin suministrar medio de convicción alguno.

Bajo tales parámetros, el A quo no incurrió en desatinos que dé al traste con la decisión de declarar la existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año entre el señor EDILMAR GONZÁLEZ LÓPEZ, y el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S., en calidad de trabajador y empleador –respectivamente, para los extremos temporales del 03 de enero al 02 de octubre de 2012.

**6.1.-** Ahora bien, la parte demandada también reprocha la condena emitida por concepto de trabajo suplementario, en tanto que, a su sentir no se aportó prueba que diera certeza sobre este aspecto.

Para resolver ese cuestionamiento, la Sala parte de que “*el precedente de la Corte ha sido pacífico y abundante al asignarle al trabajador la carga de la prueba sobre la prestación efectiva del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo cuando reclama el pago de los recargos correspondientes*”, como lo ha indicado de manera reciente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL216-2023.

Anterior providencia en la que también se consideró que le corresponde al trabajador “*de forma exclusiva, demostrar que efectivamente desarrolló actividades, labores o tareas por fuera de la jornada ordinaria, de tal forma que provea al juzgador de los elementos de convicción necesarios que le*

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Edilmar González López  
Demandado: Grupo Editorial El Periódico S.A.S.  
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00332-01

*permitan aplicar la consecuencia legal de los recargos sobre el trabajo probado.*

*Como se dijo, esta ha sido posición clara y sostenida de esta Corporación, en sentencias como la CSJ SL2736-2021, CSJ SL2645-2021, CSJ SL2005-2021, CSJ SL1772-2021, CSJ SL1374-2021, CSJ SL744-2021, CSJ SL867-2021, CSJ SL667-2021, CSJ SL681-2021 o la CSJ SL4930-2020, que citó a la CSJ SL15014-2017 en donde se reiteró lo postulado por la CSJ SL, 15 julio 2008, radicación 31637, que fue la utilizada por el mismo Tribunal como sustento de la sentencia impugnada, y que dispuso,*

*Se impone recordar, como de vetusta lo ha enseñado esta Corporación, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas.”*

Así las cosas, y una vez revisada la prueba testimonial acusada por la sociedad demandada como mal valoradas por el Juez de Primer Grado, se evidencia que, efectivamente, de ella no surge una acreditación detallada del trabajo suplementario laborado.

Lo dicho, en tanto los testigos MARÍA ELENA VALENCIA ALEMEZA y EDWIN TOLEDO GÓMEZ manifestaron no conocer al demandante, y, aun cuando los deponentes MISael PÉREZ PATIÑO y VÍCTOR MANUEL ROJAS COLLAZOS si hicieron alusión a haberse extendido la jornada laboral, se evidencia que de sus dichos no surge una acreditación detallada de tales conceptos.

En virtud de lo anterior, se tiene que el testigo MISael PÉREZ PATIÑO manifestó que “*muchas veces*” que llegó a la sucursal el demandante ya estaba, y que, “*varias veces*” lo había visto durante el mediodía, sin embargo, estas expresiones no permiten realizar un cálculo preciso ni identificar con claridad el trabajo más allá de la jornada ordinaria. Y, a pesar de que el testigo declaró que en su caso llegaba a las 07:00 a.m., 07:30 a.m. u 08:00 a.m., y el señor GONZÁLEZ LÓPEZ ya estaba en el lugar de trabajo, este es un escenario que impide conocer con precisión desde qué horas se

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Edilmar González López

Demandado: Grupo Editorial El Periódico S.A.S.

Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00332-01

laboraba a efectos de liquidar el trabajo suplementario, con el agravante de haber afirmado el declarante que no podía saber la hora de llegada del demandante.

Ahora, en relación con el testigo VÍCTOR MANUEL ROJAS COLLAZOS nótese que aun cuando refirió que la jornada laboral era todos los días, sus dichos tampoco permiten determinar el número probable del trabajo suplementario reclamado, comoquiera que manifestó que no tenían horario de entrada y que la cita a las 05:00 a.m. era “*casi*” todos los días en la terminal, locución con una definición de “*no totalmente*”, en términos de la Real Academia Española.

En ese sentido, al no haberse presentado en esta oportunidad el cumplimiento del trabajador respecto al deber de acreditar el trabajo suplementario que adujo realizó y desarrolló por fuera del horario habitual, se columbra que el operador judicial cometió desatino que da lugar a infirmar la sentencia sobre este punto, y, en aquellos que se reflejó, concretamente la reliquidación a prestaciones sociales y vacaciones que se había ordenado por inclusión de trabajo suplementario, y la condena por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, pues, su concesión se fundó en el acto irregular del empleador consistente en desconocer el tiempo laborado -trabajo suplementario, de ahí que, por sustracción de materia no se hará pronunciamiento en este punto de la apelación.

Luego, al no emitirse condena alguna por concepto de trabajo suplementario, reliquidación de prestaciones sociales y sanción moratoria, resulta viable declarar probada de manera parcial las excepciones de “*Ausencia de interés o legitimación jurídica para demandar*” y de “*Inexistencia de la obligación cobro de lo no debido*”.

**6.2.-** Finalmente, en lo que concierne a lo cuestionado respecto al tópico de la indemnización por despido sin justa causa, debe considerarse que, tal argumento no está llamado a prosperar al resultar acreditada la existencia de un contrato de trabajo a término fijo en el que “*Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado*”, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 46 del

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Edilmar González López  
Demandado: Grupo Editorial El Periódico S.A.S.  
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00332-01

Código Sustantivo del Trabajo, y en armonía con la prueba documental vista a folio 18.

**7.-** Bajo estas premisas, se revocará de manera parcial la sentencia objeto de apelación, y se impone costas a cargo de la parte demandante señor EDILMAR GONZÁLEZ LÓPEZ, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por haber prosperado de manera parcial el recurso de apelación, las costas deberán ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 ibídem, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al Despacho para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Tercera de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales segundo, tercero, cuarto y sexto de la Sentencia del treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, y en su lugar, **DECLARA** probada de manera parcial las excepciones de “*Ausencia de interés o legitimación jurídica para demandar*” y de “*Inexistencia de la obligación cobro de lo no debido*”, y **ABSOLVER** a la demandada GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S., en razón a lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En lo demás se mantiene la decisión del A quo, atendiendo las consideraciones precedentes.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo del parte demandante señor EDILMAR GONZÁLEZ LÓPEZ, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por haber prosperado de manera parcial la alzada, las cuales deben ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 ibídem, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Edilmar González López  
Demandado: Grupo Editorial El Periódico S.A.S.  
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00332-01

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase al Despacho de origen.

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el Acta No. 039 de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

**DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO**

**GILBERTO GALVIS AVE**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

**Firmado Por:**

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
**Magistrada**  
**Sala 002 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5edf191be3143d38441f7520f8cdc59df5863510f211eec8e83ab588b6a0db**

Documento generado en 19/04/2024 07:08:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**